

Iquique, a veintisiete días del mes de d~ ~Ani~ doce.

VISTOS:

El denuncia infraccional interpuesta mediante el Parte N° 00348, de la Tercera Comisaría de Carabineros de Alto Hospicio, por doña Nancy Miriam Romero Mansilla, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 5.067.705-2, domiciliada en Pasaje 7 N° 2238, Población Elena Caffarena, El Boro, comuna de Alto Hospicio, en contra de la empresa Compuredes, representada legalmente por don Edson Américo Cancino Orellana, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 14.305.533-7, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Álamos N° 2936, de la comuna de Alto Hospicio, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala la denunciante que el día 3 de marzo de 2012 concurrió a las dependencias de Compuredes, a efectuar el pago por los servicios de Internet que tenía contratados a la empresa, momento en el que además reclama por la interrupción del servicio que había sufrido en el mes de enero del mismo año, a lo cual don Edson América Cancino Orellana le manifiesta que no habría devolución por ese concepto. Agrega que pagó \$20.000 sin recibir ningún documento que acreditara el pago.

A fojas 2, comparece doña Nancy Miriam Romero Mansilla, antes individualizada, agregando que los servicios contratados fueron interrumpidos entre el día 27 de enero y el 9 de febrero.

A fojas 5, no comparece don Edson América Cancino Orellana, por la parte denunciada, habiendo sido legalmente citado a tal efecto.

A fojas 38, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la asistencia de doña Nancy Miriam Romero Mansilla por la parte denunciante, y la inasistencia de don Edson América Cancino Orellana por la parte denunciada. La

denunciante agrega que por intermedio de su hija intentó poner fin al contrato de servicios enviando correos electrónicos, dado que no estaba recibiendo el servicio; sin embargo el denunciado no contestó a ninguno de ellos. Agrega que interpuso un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor sin obtener solución al problema. No se produce conciliación y se recibe la causa a prueba. No se rinde prueba testimonial, tampoco documental. No se solicitan diligencias.

A fojas 43, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que, le ha correspondido a esta magistratura determinar la responsabilidad **infraccional** de empresa Compuredes, representada legalmente por don Edson América Cancino Orellana, por infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no haber respetado términos y condiciones convenidos para la prestación del servicio de Internet, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que la denunciante argumenta haber contratado el servicio de Internet a la empresa denunciada, y haber pagado mensualmente la suma de \$17.850 por tal servicio, hechos que quedan acreditados con los documentos de fojas 12 a 16, y 30 a 37, consistentes en un Contrato de Servicios en Red con el proveedor denunciado, y en distintos recibos de dinero, algunos refrendados con el timbre de la empresa, además de un comprobante de depósito de dinero al representante legal de la empresa, don Edson Cancino Orellana.

Tercero: Que señala asimismo Romero Mansilla que la denunciada no entregó el servicio de Internet contratado entre los días 27 de enero y 9 de febrero de 2012, no existiendo en autos antecedentes o probanzas que permitan constatar lo contrario, es decir, el

'c

cumplimiento de aquello a lo que se obligó Compuredes, raciocinio por el que se tendrán por acreditados tales hechos.

Cuarto: Que, en consecuencia la parte denunciada no logra desvirtuar, por los medios que la ley franquea para ello, las acusaciones interpuestas en su contra.

Quinto: Que, así las cosas, acorde a lo relacionado precedentemente, y luego de haber analizado los antecedentes y probanzas aportadas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, esta Magistratura estima que la denunciada efectivamente infringió el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no haber respetado los términos y condiciones convenidas para la prestación del servicio de Internet, toda vez que el proveedor incumplió su obligación de prestar el servicio contratado, durante los días 27 de enero y 9 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que Romero Mansilla cumplió íntegramente con los pagos pactados; por estos fundamentos se dará lugar a la denuncia infraccional impetrada en autos.

Sexto: Que esta Judicatura no se pronunciará sobre lo solicitado a fojas 39 por Romero Mansilla, "a S.S. le pido que don Edson Cancino me pague los \$90.000 que me adeudaN, al no haberse interpuesto en forma la correspondiente acción civil de indemnización de perjuicios.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 1°; 2°; 3°; 15; 19; 20; 24; y, 50 y siguientes, todos de la Ley N' 19.496; Código Civil; Código de Comercio; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N' 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

al Condénese a empresa Compuredes, representada legalmente por don Edson América Cancino Orellana, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Álamos N' 2936, de la comuna de Alto Hospicio, al pago de una multa a beneficio fiscal de **8 Unidades Tributarias**

Mensuales por infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

- b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusión por el término legal, por vía de suslitución y apremio, en contra del representante legal de empresa Compuredes, don Edson Américo Cancino Orellana.
- c) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.
- d) Remítase copia de los antecedentes a la Dirección Regional Iquique del Servicio de Impuestos Internos.
- e) Notifíquese, regístrese y archive en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretar' abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-



!Cuique. a J...0./?:>
Cl.R'.FICC" Que, la pi...ente es copia fiel
~lyO:-gmalQue ~...!"...~ata

f "